



## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### RESOLUCIÓN NÚMERO 259 DE 16 NOV. 2018

( )

Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 167 del 3 de octubre de 2017

#### EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, en desarrollo de lo establecido en el Decreto 637 de 2018, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 167 del 3 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.376 del 4 de octubre de 2017, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado, clasificadas en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015 se informó la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, a los exportadores y productores extranjeros a través del representante diplomático de la República Popular China en Colombia para su divulgación al Gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución y los cuestionarios. Así mismo, de conformidad con el citado artículo, mediante aviso publicado en el Diario Oficial 50.376 de 2017, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que a la investigación administrativa abierta le correspondió el expediente D-215-44-100, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma, incluyendo las pruebas practicadas por la Autoridad Investigadora y el desarrollo de toda la actuación administrativa.

Que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 1750 de 2015, la imposición de un derecho antidumping responde al interés público de prevenir y corregir la causación de daño importante, la amenaza de un daño importante o el retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, siempre que exista relación con la práctica desleal del dumping.

Que mediante la Resolución 199 del 17 de noviembre de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.423 del 20 de noviembre de 2017 la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 1 de diciembre de 2017, el plazo con que contaban todas las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios dentro de la presente investigación.

Que a través de la Resolución 206 del 28 de noviembre de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.432 del 29 de noviembre de 2017, se prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2017 el plazo para adoptar una determinación preliminar dentro de la investigación.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 167 del 3 de octubre de 2017"

Que mediante la Resolución 220 del 15 de diciembre de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.452 del 19 de diciembre de 2017, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 167 del 3 de octubre de 2017, e imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado, clasificadas en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de la República Popular China, consistentes en un gravamen ad-valorem equivalente al 15%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al 10% de arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria.

Que mediante Resolución 143 del 15 de junio de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.628 del 18 de junio de 2018, la Dirección de Comercio Exterior determinó prorrogar en tres (3) meses el término de aplicación de los derechos antidumping provisionales establecidos a través de la Resolución 220 del 15 de diciembre de 2017 a las importaciones de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado, clasificadas en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China, consistentes en un gravamen ad-valorem equivalente al 15%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al 10% de arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1750 de 2015, en lo que corresponde a cada etapa procesal, la Autoridad Investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, comunicaciones, envío y recepción de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la Autoridad Investigadora, audiencia pública de intervinientes, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

#### **I. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión 124 del 22 agosto de 2018, con el fin de presentar los resultados de la investigación antidumping que nos ocupa. Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la etapa final, de acuerdo con la metodología establecida en el Informe Técnico Final, tienen en cuenta la evolución semestral correspondiente al segundo semestre de 2014, los primeros y segundos semestres de 2015 y 2016, así como el primer semestre de 2017, periodo de referencia que demuestran lo siguiente:

- En relación con las importaciones de cable de acero, clasificado por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 y originario de la República Popular China, se concluye que existen elementos que demuestran la práctica de dumping, ya que al comparar su valor normal y el precio de exportación en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia se sitúa en USD 1,39/kg y el valor normal en USD 11,98/kg, lo cual arroja un margen absoluto de dumping de USD 10,59/kg, equivalente a un margen relativo de 761,87% respecto al precio de exportación.
- En relación con las importaciones de torón para concreto preesforzado, clasificado por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 y originario de la República Popular China, se concluye que existen elementos que permiten demostrar la práctica de dumping, por cuanto al comparar el valor normal y el precio de exportación en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia del producto se sitúa en USD 0,66/kg y el valor normal en USD 0,95/kg, lo cual arroja un margen absoluto de dumping de USD 0,29/kg, equivalente a un margen relativo de 43,94% respecto al precio de exportación.
- En relación con las importaciones de torón galvanizado, clasificado por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 y originario de la República Popular China, se concluye que existen elementos que demuestran la práctica de dumping, ya que al comparar el valor normal y el precio de exportación en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia del producto se sitúa en USD 1,18/kg y el valor normal en USD 5,50/kg, lo cual arroja un margen absoluto de dumping de USD 4,32/kg, equivalente a un margen relativo de 366,10% respecto al precio de exportación.
- Sobre el consumo nacional aparente, su comportamiento semestral indica que durante el segundo

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 167 del 3 de octubre de 2017"

semestre de 2016 y primer semestre de 2017, periodo de la práctica de dumping, respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el primero de 2016, periodo de referencia, la demanda nacional de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado disminuyó en un 15,12%.

Este descenso se explica por menores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 1.334.989 kilos, menores ventas del productor nacional peticionario, reducción en las ventas de los productores diferentes al peticionario y mayores importaciones de los demás orígenes en 762 kilos.

- Al confrontar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado, originarias de la República Popular China, del periodo de la práctica del dumping, frente al volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se observa que éstas disminuyen 44.36%, que equivale en términos absolutos a 1.334.989 kilogramos, al pasar de 3.009.124 kilogramos en el periodo referente a 1.674.136 kilogramos en el periodo del dumping.
- Si se compara el precio promedio semestral FOB USD/kilogramos de las importaciones de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado originarias de la República Popular China, del periodo del dumping, con el precio promedio del periodo referente, éste aumenta 15,32%, que equivale a USD 0,16/kilo, al pasar de USD 1,05/kilo en el periodo referente a USD 1,21/kilo en el periodo del dumping. Es importante destacar que durante todo el periodo analizado el precio FOB del producto originario de la República Popular China resulta inferior al reportado por los demás proveedores internacionales.
- Al cotejar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones en kilogramos de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado, según su origen, del periodo del dumping, con la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, las importaciones originarias de la República Popular China perdieron 14.08 puntos porcentuales, al pasar de 62.87% en el periodo referente a 48.78% en el periodo del dumping, que ganan los demás países, al pasar de 37.13% en el periodo referente a 51.22% en el periodo del dumping.
- El precio de las importaciones en kilogramos de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado originarios de la República Popular China, presenta diferencias a su favor en los semestres investigados. Durante el periodo referente, estas fluctuaron entre - 51,60% y - 65,55%. Para el periodo del dumping, estas fueron de - 48,05% y - 45,50%.
- Al comparar el comportamiento de las variables económicas correspondiente a la línea de producción de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado, se encontró daño importante en el volumen de producción orientada al mercado interno, volumen de ventas nacionales, uso de la capacidad instalada orientada al mercado interno, empleo directo y precio real implícito.
- El volumen de producción promedio de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado, del segundo semestre de 2016 y primero de 2017, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el primero de 2016, se redujo 4,91%.
- El volumen de ventas nacionales de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado del segundo semestre de 2016 y primero de 2017, con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el primero de 2016, se redujo 3,27%.
- El uso de la capacidad instalada para mercado interno promedio del segundo semestre de 2016 y primero de 2017, con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el primero de 2016, se redujo 2,82 puntos porcentuales.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 167 del 3 de octubre de 2017"

- El empleo directo promedio del segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo de 2014 y el primero de 2016, se redujo en 11,35%.
- Al analizar el precio promedio del periodo de la práctica del dumping, segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 en relación con el precio promedio del periodo previo comprendido entre el segundo semestre de 2014 a primer semestre de 2016, se determina una disminución de 8,52%.

Estos resultados muestran el desempeño negativo del precio real durante el periodo analizado, y en especial en el periodo de la práctica del dumping. De hecho, la caída en los precios reales contrasta con el comportamiento de la inflación que fue de 3,66% en 2014, 6,77% en 2015, 5,75% en 2016 y 3,50% a octubre de 2017. Estos datos indican que los precios reales implícitos, no solo crecieron menos que la inflación, sino que se redujeron. Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

- Al comparar el comportamiento de las variables financieras, a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado se encontró daño importante en el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional, los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta y la utilidad operacional.
- Se observó que el margen de utilidad bruta descendió 0.81 puntos porcentuales, en el promedio registrado entre el segundo semestre de 2016 y primero de 2017, periodo del dumping, en comparación con el promedio registrado en los semestres consecutivos entre el segundo de 2014 y el primero de 2016.
- Se observó que el margen de utilidad operacional descendió 1.87 puntos porcentuales, en el promedio registrado entre el segundo semestre de 2016 y primero de 2017, periodo del dumping, en comparación con el promedio registrado en los semestres consecutivos entre el segundo de 2014 y el primero de 2016.
- Al analizar el comportamiento semestral, se observa que los ingresos por ventas netas de la línea de producción de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado del periodo del dumping, segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017, se redujeron 3,94%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el primero de 2016.
- A su vez, frente a la utilidad registrada en el promedio del periodo referente, la utilidad bruta del periodo del dumping descendió 7,39%, y la utilidad operacional del periodo del dumping, cayó 22,59%.
- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y artículo 16 numeral 5 del Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping.
- El volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado, originarios de los demás países, del periodo de la práctica del dumping, comparado con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, presenta incremento de 0,04%, es decir una variación absoluta de 762 kilos, al pasar de 1.750.829 kilos en el periodo referente a 1.751.591 kilos en el periodo del dumping.
- El precio promedio semestral FOB USD/kilo de las importaciones de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado, originarias de los demás países, al comparar los mismos periodos antes mencionados, descendieron 10,07%, que equivale a USD 0,25/kilo, al pasar de USD 2,53/kilo en el periodo referente a USD 2,27/kilo en el periodo del dumping. En consecuencia, no es atribuible el daño a las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales teniendo en cuenta el comportamiento del volumen y de sus precios FOB/kilo.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 167 del 3 de octubre de 2017"

- El precio del alambroón de alto carbono, materia prima utilizada en el proceso de fabricación del cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado, registró incrementos de 2,45% y 12,35% en el segundo semestre de 2016 y primero de 2017, al comparar con los semestres anteriores.
- El Cinc, segunda materia prima más importante en el proceso de fabricación de los productos objeto de investigación, su precio USD/Ton, presentó incrementos consecutivos registrados en el segundo semestre de 2016 y primero de 2017 en 32,87% y 12,74%, respectivamente.
- Se encontró que en momentos de contracción de mercado, las importaciones originarias de la República Popular China en volumen se vieron reducidas en 44,36%, su precio en dólares FOB/kilo, el más bajo del mercado internacional durante todo el periodo de análisis, se incrementó 15,32%, acompañado de un incremento del precio internacional de las principales materias primas (Alambroón de acero y Cinc) y de la reducción del precio implícito del productor nacional.

## II. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN

### 2.1 Solicitud de ANALDEX

Por medio del escrito 1-2018-008959 del 21 de mayo de 2018, el Presidente Ejecutivo de la Asociación Nacional de Comercio Exterior – ANALDEX, solicitó excluir de la medida de defensa comercial, las partes comunes de sellos de seguridad, por considerar que las especificaciones del productor nacional no cumplen en material de fabricación de acero inoxidable 304L ASTM UN – 580; diámetro del alambre 0.0090" = 0.22 mm; diámetro total 0.0270" 0 0.68 mm; ni en el acero sin memoria (la guaya debe ser maleable, una vez doblada no debe devolverse). De esta forma, se sostuvo que el productor nacional solo produce diámetros mayores a 6.40 mm y el material de fabricación es acero con recubrimiento de cinc y efecto resorte.

A lo anterior dio respuesta el peticionario al informar que en efecto no produce cables de acero inoxidable y en esa medida no fabrica los cables dados a conocer por ANALDEX con las siguientes especificaciones:

- Producto: Partes comunes sellos de seguridad.
- Material: (55305) guaya 7 hilos.
- Referencia: Guaya 7 hilos.
- Material: Acero inoxidable 304L ASTM UN – 580.
- Medidas: Diámetro del cable: diámetro externo nominal 0.0270"=0.68 mm, mínimo 0.20260"= 0.066 mm, máximo 0.0290= 0.73 mm; diámetro del alambre 0.0090" = 0.22 mm.
- Construcción: 1 X 7 (6 alrededor de 1).
- Sentido de torsión: Izquierdo (s).
- Grado de torsión: 0.254" Nominal= 6.45 mm.
- Unidad de empaque: Para facilitar el manejo se requieren carretas de 30 Kg máximo, carretas resistentes a rupturas.
- Se utiliza en: Sellos de seguridad N. 4, 7, 8, 11, 13, 14.
- Acero sin memoria (la guaya debe ser maleable, una vez doblada no debe devolverse).

No obstante lo anterior, EMCOCABLES le aclaró a la Autoridad Investigadora, que específicamente no producen los cables de acero inoxidable, pero que contrario a lo que afirma ANALDEX, si fabrica cables delgados de diámetro inferior a 6,40 mm con galvanizado (cinc) o "guayas" cuando sus clientes lo requieren, a pesar de no aparecer actualmente en su catálogo dada la imposibilidad de competir con los precios distorsionados de la República Popular China.

Al respecto, EMCOCABLES también advierte sobre una inconsistencia en la comunicación remitida por ANALDEX en la que solicitó la exclusión de los cables de acero inoxidable pero aportó una ficha técnica de cable de acero galvanizado, sobre los cuales no admite una exclusión.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 167 del 3 de octubre de 2017"

La Subdirección de Prácticas Comerciales dio traslado al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales de las apreciaciones de las partes interesadas, para que se emitiera un concepto sobre la solicitud de exclusión de los sellos de seguridad.

Es así como a través de memorando del 5 de octubre de 2018, dicho grupo, con base en las pruebas aportadas en la investigación, informó que existen diferencias entre el cable importado de acero inoxidable y el bien de producción nacional, debido a que este último, para obtener las características que lo hacen resistente a la corrosión, debe pasar por un proceso de galvanización. Así mismo, indicó que las empresas nacionales pueden fabricar cables en acero galvanizado incluso con diámetros inferiores a los relacionados por ANALDEX.

Finalmente sobre el tema, el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales en su memorando concluyó que a la fecha no existe registrada producción nacional de partes comunes de sellos de seguridad con referencia guayas de 7 hilos, fabricadas en acero inoxidable 304L ASTM UN-580, con diámetro de cable: diámetro externo nominal 0.0270"= 0.68 mm, mínimo 0.20260"= 0.060 mm, máximo 0.0290= 0.73 mm, diámetro de alambre: 0.0090" nominal 0.22 mm, construcción 1X7, clasificados por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, con descripción de mercancía "cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad: los demás".

En relación con el diámetro mínimo para el cable de acero inoxidable, debe aclararse que una revisión del mismo permitió determinar que posiblemente se presentó un error en lo informado por ANALDEX y por el peticionario, al indicar que el diámetro mínimo era de 0.20260" = 0.066 mm. Esto debido a que la conversión de 0.20260" es igual a 5.14 mm y no a 0.066 mm, lo que no correspondería a una medida adecuada cuando a su vez se indica que el diámetro máximo debe ser de 0.73 mm, razón por la cual, se entiende que la cifra correcta para el diámetro mínimo es 0.020260" = 0.51 mm.

En este orden de ideas, conforme a la aceptación del peticionario de la no producción de sellos de seguridad en acero inoxidable y el concepto del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales en el que se verifica que no existe producción nacional registrada, se excluirá de la imposición de derechos antidumping definitivos a los sellos de seguridad elaborados en el mencionado material.

## **2.2 Solicitud de STUP DE COLOMBIA S.A.S.**

Por otra parte, el apoderado especial de la compañía STUP DE COLOMBIA S.A.S., a través de correo electrónico del 1 de noviembre de 2018, requirió considerar para la investigación y la determinación final, exclusivamente los productos que se mencionan en los catálogos de los peticionarios EMCOCABLES y KNIGHT S.A.S., así como también solicitó excluir de las medidas los productos que no tienen producción nacional y que se requieren para el abastecimiento del mercado.

Al respecto, en primer lugar se debe mencionar que la solicitud de exclusión de STUP DE COLOMBIA S.A.S. se presentó por fuera de los términos procesales pertinentes, es decir, que es un escrito aportado a pesar de haber concluido las oportunidades otorgadas por la ley para que las partes interesadas intervinieran en la investigación, lo que se puede comprobar con la conclusión del período probatorio, la finalización del término para formular alegatos de conclusión o para realizar comentarios al documento de hechos esenciales. A su vez, téngase en cuenta que con la petición se relacionan los bienes que produce la rama de la producción nacional, pero no se especifica y prueba aquello que no produce, con lo que no son claros el objeto y los argumentos de la petición.

En este orden de ideas, para el Ministerio es de la mayor importancia garantizar el derecho constitucional de las partes de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, pero también el derecho de igual rango constitucional al debido proceso, el que sin lugar a dudas debe regir en el desarrollo de toda investigación antidumping. Lo dicho con el objetivo de que las partes se acojan al procedimiento reglado por el Decreto 1750 de 2015, en el que resultan claros los momentos procesales en los que tienen la oportunidad de intervenir.

Al respecto también se debe advertir, que a través de la petición formulada se aportaron diferentes anexos por fuera del período probatorio, entre los que se encuentran documentos en dos idiomas diferentes al castellano sin su debida traducción oficial. De esta manera, los documentos no se

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 167 del 3 de octubre de 2017"

habrían allegado conforme al artículo 31 del Decreto 1750 de 2015, ni según lo dispuesto en los artículos 164 y 251 del Código General del Proceso.

En efecto, se considera que la solicitud de exclusión de la compañía STUP DE COLOMBIA S.A.S. no se encuentra llamada a prosperar. No obstante, se resalta que los argumentos presentados dentro de los términos procesales pertinentes, han sido estudiados y tenidos en cuenta en el desarrollo de la investigación administrativa la cual culmina con la presente resolución.

Expuestos los resultados de la investigación, que podrán consultarse con mayor detalle en el Informe Técnico Final elaborado por la Autoridad Investigadora, se pone de presente que una vez recibida la instrucción de los miembros del Comité de Prácticas Comerciales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, la Secretaría Técnica del mencionado Comité remitió a todas las partes interesadas el documento de Hechos Esenciales de la investigación para que en el término previsto en el mencionado artículo expresaran por escrito sus comentarios antes de que dicho Comité emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que dentro del término legal, expresaron por escrito sus comentarios sobre el documento de Hechos Esenciales las compañías EMCOABLES S.A.S., STUP DE COLOMBIA S.A.S., y PRETCON S.A.S., y de forma extemporánea la empresa H&M STEEL S.A.S., documentos que se encuentran en el expediente D-215-44-100.

Que en la sesión 125 del 31 de octubre de 2018 del Comité de Prácticas Comerciales, la Secretaría Técnica presentó los comentarios al documento de Hechos Esenciales sobre los resultados finales de la investigación por dumping a las importaciones de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado originarias de la República Popular China.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en la sesión citada en el párrafo anterior, evaluó los comentarios técnicos de la Autoridad Investigadora respecto de las observaciones presentadas al documento de Hechos Esenciales que formularon las empresas mencionadas, así como las respuestas remitidas por los peticionarios. De acuerdo con la evaluación de los resultados técnicos encontró evidencias de la práctica de dumping en las importaciones de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado, clasificadas en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China, daño importante en la rama de producción nacional y relación causal entre las importaciones a precios de dumping y el daño importante observado.

Que conforme con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, por mayoría efectuó las siguientes recomendaciones a la Dirección de Comercio Exterior:

- Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 167 del 3 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.376 del 4 de octubre de 2017.
- Imponer derechos antidumping definitivos por el término de dos (2) años a las importaciones de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado, clasificadas en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China, en la forma de un gravamen Ad-valorem del 15%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente D-215-44-100.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 y el párrafo 2 del artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior adopta la recomendación emitida por el Comité de Prácticas Comerciales y en consecuencia impondrá derechos definitivos en la presente investigación por dumping.

Que en mérito de lo expuesto,

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 167 del 3 de octubre de 2017"

### RESUELVE

**Artículo 1°.** Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante la Resolución 167 del 3 de octubre de 2017 a las importaciones de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado, clasificadas en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China.

**Artículo 2°.** Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado, clasificadas en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China, en la forma de un gravamen Ad-valorem del 15%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida.

**PARÁGRAFO:** Excluir de los derechos antidumping definitivos impuestos en el presente artículo, las importaciones del producto que se relaciona a continuación:

- Sellos de seguridad con referencia guayas de 7 hilos, fabricadas en acero inoxidable 304L ASTM UN - 580, con diámetro de cable: diámetro externo nominal 0.0270" = 0.68 mm, mínimo 0.020260" = 0.51 mm, máximo 0.0290" = 0.73 mm, diámetro de alambre: 0.0090" nominal 0.22 mm, construcción 1X7 (6 alrededor de 1), sentido de torsión izquierdo (s), grado de torsión 0.254" Nominal = 6.45 mm.

**Artículo 3°.** Los derechos antidumping impuestos en el artículo segundo de la presente resolución se aplicarán por un término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

**Artículo 4°.** Las importaciones de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado, clasificadas en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, sujetas a los derechos antidumping establecidos en el artículo 2° de la presente resolución, están sometidas al cumplimiento de reglas de origen no preferenciales, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 637 de 2018, para lo cual deberán presentar una prueba de origen no preferencial expedida de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0072 de 2016 de la DIAN.

**Artículo 5°.** En el "país de origen declarado" en una declaración aduanera de importación que ampare cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado, clasificado en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, éste deberá haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

- a) Elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el "país de origen declarado"; o
- b) Elaboración a partir de materiales no producidos en el "país de origen declarado", que cumplan con un cambio a la subpartida 7312.10.90.00 desde cualquier otra subpartida.

**Artículo 6°.** No será exigible la prueba de la regla de origen no preferencial prevista en el artículo 5° de la presente resolución, en los siguientes casos:

- 1- Cuando la importación de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado, clasificada en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, sea originaria de la República Popular China.
- 2- Cuando el importador solicite para la importación de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado, clasificada en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, en una declaración aduanera de importación, trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia, y una prueba de origen preferencial válida en el marco del mismo.

**Artículo 7°.** Quedan exceptuadas de la presentación de la prueba de origen no preferencial las importaciones de mercancías que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 167 del 3 de octubre de 2017"

encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

**Artículo 8°.** Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al representante diplomático del país de origen de las importaciones objeto de las medidas impuestas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1750 de 2015.

**Artículo 9°.** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 1750 de 2015 y el artículo 5° del Decreto 637 de 2018.

**Artículo 10°.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 11°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los **16 NOV. 2018**



**LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA**

Proyectó: Grupo de dumping y Subvenciones  
Revisó: Eloísa Fernández - Diana Marcela Pinzón Sierra  
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra